

AUTO No. **3029**

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante radicados No. 010704 del 9 de junio de 1998, el señor CARLOS ROJAS radica queja ante el DAMA por ruido y contaminación del aire generado por la fabrica DIMETAL LTDA, ubicada en la carrera 39 No. 23-08.

Que mediante concepto técnico No. 2380 del 16 de julio de 1998, la subdirección de Calidad Ambiental señaló *"Con fundamento al muestreo puntual realizado y de acuerdo con lo observado en la tabla No. 1, los niveles de presión sonora emitidos por la fabrica DISMETAL LTDA, no violan la norma especificada para la zona comercial en horario diurno (70 dB). Sin embargo se presentan actividades propias de la fábrica, en especial el manejo de los elementos metálicos, que generan esporádicamente niveles de ruido que superan los niveles especificados para el sector comercial...existe una significativa contaminación por olores y emisiones de sustancias evaporativas, debido al inadecuado manejo de las cubas donde se almacena los compuestos químicos (HCL y sales de amonio) utilizados en el proceso. La altura de la chimenea del horno no cumple con la normatividad vigente, en especial la chimenea del extractor de gases del punto donde se efectúa la fundición..."*

Que mediante requerimiento No. 022523 del 6 de octubre de 1998, requiere al representante legal para que en un término de 40 días implemente las medidas necesarias contenidas en el concepto técnico.

Que mediante requerimiento 25196 del 23 de octubre de 1998, se requiere al representante legal, para que en un término de 40 días deberá implementar las medidas necesarias de acuerdo al concepto técnico, con el fin de minimizar sus niveles de ruido, emisiones y sus vertimientos.

Que mediante memorando SCA-USM 1031 del 23 de Marzo de 1999 señala *" que en visita de verificación el día 5 de Marzo de 1999 a la industria Dismet se constató que en lo*



referente de emisiones atmosféricas, cambiaron la autorización del crudo de castilla por gas; no se observó vertimientos, y en la parte de ruido se realizaron mediciones de decibeles en la parte externa del establecimiento....considerando así el cumplimiento al requerimiento."

Que mediante concepto técnico No. 4465 del 8 de junio de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial señaló "Teniendo en cuenta que los niveles de presión producidos por el establecimiento o fuente generadora, en el momento de la visita se encontraban, cumpliendo los parámetros establecidos en la Resolución No. 8321/83..."

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código



Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

*"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley *Ibidem*, le confiere competencia a:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando que mediante memorando SCA-USM 1031 del 23 de Marzo de 1999 señala " que en visita de verificación el día 5 de Marzo de 1999 a la industria Dismet se constató que en lo referente de emisiones atmosféricas, cambiaron la autorización del crudo de castilla por gas; no se observó vertimientos, y en la parte de ruido se realizaron mediciones de decibeles en la parte externa del establecimiento...considerando así el cumplimiento al requerimiento." Así mismo, mediante concepto técnico No. 4465 del 8 de junio de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial señaló "Teniendo en cuenta que los niveles de presión producidos por el establecimiento o fuente generadora, en el momento de la visita se encontraban, cumpliendo los parámetros establecidos en la Resolución No. 8321/83..." por lo tanto este despacho, encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-09-00-975, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.



Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-00-975, proceso de carácter ambiental seguido en contra de la empresa Dismetel, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. a los

26 JUL 2011



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dora Segura Rivera

Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA

Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA

Expediente: DM-09-00-975

